



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MAYO DE 1834.

DIA 3.—Ley. *Aprobacion del permiso para extraccion de cinco barras de plata mixta.*

Se aprueba el permiso que el gobierno de Zacatecas concedió al ciudadano José Murphy, en virtud de las

facultades extraordinarias, para que extragera por el puerto de Tampico cinco barras de plata mixta. (*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*)

Ley. Habilitacion del Puerto de Altata.

Se habilita el Puerto de Altata en el estado de Sinaloa, para solo el comercio de cabotaje. (*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó por bando del 15.*)

Ley. Que el Lic. D. Luis Lozano es pensionista.

„El Lic. D. Luis Lozano es legítimo pensionista de sueldo que actualmente disfruta.”—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*)

Circular de la secretaría de guerra.

Como han de hacerse las propuestas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para la mas pronta y mejor organización de los cuerpos se coloquen en todos los de infantería y caballería permanente los jefes y oficiales que cada uno deba tener conforme á reglamento, procediendo V. S. y los jefes respectivos á hacer las propuestas entre los jefes y oficiales sueltos y con licencia ilimitada que haya existentes, vigilándose el cumplimiento del artículo 6 de la ley de 15 de noviembre último, (*Recopilacion de ese mes página 165*) dando lugar en las propuestas con preferencia á los que con las armas en la mano han estado sosteniendo al supremo gobierno, dando pruebas con este hecho de su adhesión á las instituciones federales y fidelidad á sus

juramentos, y tambien á los que han servido al gobierno en las oficinas militares ú otras comisiones del servicio, y por ultimo á los que se hayan mantenido tranquilos en los puntos en que se hallaban destinados. Asimismo dispone S. E. el presidente que llenas todas las vacantes de los cuerpos por esta vez, quedan vigentes para lo sucesivo las órdenes expedidas sobre alternativa que debe haber en las propuestas de reemplazos de oficiales sueltos y de individuos que deben ascender en los cuerpos, conforme á la circular de la materia, teniendo presente tambien la en que se previene no se hagan propuestas sino en el caso de tener las dos terceras partes de fuerza el cuerpo en que ocurran.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. S. de suprema orden para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que digo á V. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.

DIA 5.—Circular de la secretaría de guerra.

Se participa el nombramiento de secretario del despacho de hacienda que recayó en el Exmo. Sr. D. Javier de Echaverria.

DIA 6.—Circular de la misma secretaría

Que las comandancias generales remitan con informes, cada mes, noticia circunstanciada de causas pendientes.

Deseando el Exmo. Sr. general presidente el mas pronto restablecimiento del orden y disciplina en los cuerpos; y convencido de que para lograr este objeto es preciso comenzar por la mas pronta administracion de justicia, á fin de que ni el inocente sea afligido con

una detención prolongada, ni el culpado tarde en sufrir el condigno castigo señalado por las leyes; para que los oportunos ejemplares sirvan de freno á los malvados que deshonran la benemérita clase militar; y teniendo presente asimismo la obligacion en que se halla S. E. por las atribuciones 12 del artículo 16 de la acta constitutiva, y 19 del artículo 110 de la constitucion federal, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y la necesidad por otra parte de tener conocimiento de los obstáculos que la embarazan para dictar las providencias que quepan en las facultades del ejecutivo, ó iniciar al legistivo las que se vayan considerando mas oportunas para lograr objeto tan importante, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente, que segun se previno por circular de 20 de abril de 825, repetida para su cumplimiento en 5 de mayo de 826, y que desgraciadamente se ha olvidado desde julio de 828, remitan las comandancias generales, no ya á esta secretaría como entonces se dispuso, sino directamente al supremo tribunal de la guerra, el dia último de cada mes, una noticia circunstanciada de todas las causas que se hallen pendientes, con expresion del nombre, clase y cuerpo á que pertenezca el reo, delito de que es acusado, fecha de su prisión, y un informe al márgen del estado de las actuaciones, expresando si alguna demora el motivo que lo origina: y una noticia bajo el mismo orden de las que hayan fenecido, para que con vista de estos pueda aquel tribunal superior, en cuanto á la primera, dictar las providencias que sean de su resorte; impetrar en caso necesario el auxilio del poder ejecutivo, ó indicar las medidas legislativas que deban iniciarse: así como respecto de la

segunda, examinar si algun juez de primera instancia se ha excedido en las facultades que le conceden las leyes. Tambien manda S. E. el presidente, que concluidas las visitas generales que los Sres. comandantes generales deben hacer en los dias señalados por las leyes, tanto de reos y causas como de cuarteles, se remita á la secretaría de mi cargo la relacion certificada de que habla el artículo 56 (*Recopilacion de julio de 1833 página 190*) de la ley de 9 de octubre de 1812; para hacer que se imprima y publique como corresponde, exceptuándose de esta última disposición sola la comandancia general de esta capital (respecto á su recinto,) en razon de que dicha visita debe hacerse por el Sr. comandante general, unido á aquel tribunal supremo, el que mandará la relación de que se trata. (*Se comunicó en lo conducente á la mayoría de plaza por la comandancia general de México en 30 de mayo, añadiendo lo siguiente.*)

„Lo traslado á V. S. para que comunicando esta superior orden en la general del dia, é impuestos los fiscales de la plaza y cuerpos de la guarnicion, tenga su puntual cumplimiento desde mañana, entregando en esta comandancia á las nueve los mencionados estados.”

DIA 7.—Ley. *Se deroga en parte la ley de 23 de junio de 1833 sobre expulsión.*

Se deroga la segunda parte del artículo 1.º de la ley de 23 de junio de 1833. (*Recopilacion de ese mes página 130.*) [La expresada de 7 de mayo de 1834 se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha, y se publicó en bando de 12.]

Ley. Medidas para que vuelvan al orden los sublevados del estado de Veracruz.

1.º „Miéntras los sublevados de Orizava y otros pueblos del estado de Veracruz no vuelvan al orden, restableciéndose las legítimas autoridades, el congreso general no se ocupará de examinar el decreto de aquella legislatura sobre supresion de instituciones monacales en su territorio.—2.º Si volvieran al orden en el término que el gobierno les prefije, se les concede una amnistia, y resistiéndose á verificarlo, el ejecutivo de la union, despues de tomar todas las medidas que dicta la prudencia, usará de sus facultades para hacerlos entrar en el camino de las leyes.”—[Se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha, y se publicó en bando de 12.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que las comisarías generales remitan mensualmente presupuestos de gastos.

Uno de los objetos que el supremo gobierno se propuso al mandar por orden de 17 de julio del año próximo pasado que las comisarías generales remitiesen mensualmente á esta secretaría el presupuesto de sus gastos, fué el de tener á la vista los ingresos con que constasen, y con el debido conocimiento dictar las medidas convenientes para poder proporcionarles lo que les faltase á fin de cubrir sus atenciones, muy particularmente la del pago de la tropas.—Algunas comisarías generales no han cumplido la orden indicada, y otras aunque han remitido los mencionados presupuestos no se en-

cuéntran estos con la exactitud debida, respecto á que no detallan los ingresos respectivos, ó las partidas de data no están comprobadas con los presupuestos parciales que expresen el pormenor de la fuerza que tengan los cuerpos, el de los retirados, viudas, pensionistas &c. tanto por lo relativo á las mismas comisarías generales, como á las subalternas de su conocimiento en los propios términos.—En tal virtud, para que esta secretaría no carezca de las noticias debidas en el caso, y que ellas sean uniformes, ha tenido á bien mandar el Exmo. Sr. presidente, que todas las comisarías generales, precisamente en los primeros días de cada mes, formen un presupuesto de sus gastos respectivos, con inclusión de los que deban erogar las sub-comisarías de su conocimiento, expresando los ingresos con que cuenten aun cuando sea por cálculo aproximado, á falta de los datos necesarios, comprobándose los egresos con noticias parciales que refieran por menor, la fuerza efectiva de los cuerpos, los retirados, pensionistas y viudas, manifestando tambien el deficiente que pueda resultar y que los indicados presupuestos se remitan sin la menor falta ni demora á esta secretaría mensualmente, sin perjuicio de que tambien se dirijan á la tesorería general de la federacion los que corresponden conforme á reglamento, (*de 20 de julio de 1831 página 402 recopilacion de agosto de 1833*) bajo el concepto de que S. E. espera que V. por su parte cumplirá puntualmente con lo que queda preventido sin dar lugar á recuerdos ni á que se tome la seria providencia que en el caso corresponde.

Ley. Sobre introduccion de sales de islas MÁrias.

Siempre que los contratistas del estanco de sales no proporcionen á los mineros del estado de Jalisco la cantidad necesaria al precio que la ley dispone, se permite la introducción de las que producen las islas MÁrias. [Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.]

DIA 12.—Ley. Habilitacion para el goce de monte pio á Doña María Ruiz.

„Se habilita á Doña María Dolores Espiridiona Ruiz, para que por el fallecimiento de su padre natural, D. Juan Nepomuceno Ruiz, pueda disfrutar el monte pio que le corresponda, con arreglo á las leyes.”—[Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre sueldos pendientes, y que se causen.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se liquiden en todas las oficinas de hacienda los sueldos pendientes, ó que se adeuden hasta fin de abril último, cuyos alcances se satisfarán segun lo permitan las atenciones del erario, comenzándose á efectuar los pagos por completo desde el presente mes. (Sobre este punto puede verse la circular de la referida secretaría de hacienda dc 27 del actual.)

DIA 13.—Providencia de la secretaría de guerra.

Acerca de jefes y oficiales militares que se hallen al servicio de los estados.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. girado por la sección 3.^o de 23 de octubre del

año próximo pasado, en que traslada el que le dirigieron los ministros de la tesorería general, sobre el sueldo que debe disfrutar el teniente coronel de caballería D. Ignacio Contreras, encargado de inspeccionar la milicia cívica del estado de Michoacán, ha tenido á bien resolver S. E. que se arreglen los comisarios á lo que se previene en el artículo 7.º del decreto de 8 de octubre de 1833, que debe tener efecto desde su publicación (*). Lo que tengo el honor de contestar á V. E. para el objeto indidado.

Providencia sobre contingente de hombres.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de relaciones lo que cópio.—,,Exmo Sr.—Hallándose todos los cuerpos de que se compone el ejército en cuadro; y siendo de primera necesidad que el gobierno tenga una fuerza organizada y disciplinada con que poder acudir á guardar la independencia é integridad del territorio Mexicano, y á cualquiera punto en que desgraciadamente se perturbe

(*) Se verificó en bando de 9 de dicho octubre segun, se vé en la recopilacion de ese mes página 78 y el artículo 7.º citado dispone, que á los gefes y oficiales que se hallen al servicio de los estados, ya comisionados en la instrucción de su milicia local, ó en cualquiera otro servicio, solo se les asista por la federacion con la parte de paga que les corresponda por licencia ilimitada, siendo de cuenta del estado que los emplee completarles los sueldos de su respectiva clase; pero que no se les haga descuento en sus tiempos de servicios.

la tranquilidad y órden constitucional á fin de restablecerlo prontamente, evitando así los males que ocasiona un desorden ó anarquía prolongada, y con la que puede asimismo hacerse el servicio ordinario que tiene que dar la fuerza armada, se ha servido prevenirme el Exmo. Sr. presidente, que por conducto de V. E. se excite el celo y patriotismo de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, y se den las órdenes respectivas al distrito y territorios, para que á la mayor brevedad posible pongan á disposicion del comandante general del estado, ó principal del territorio, el contingente de hombres que cada uno debe dar, para llenar las bajas del ejército, é igualmente que se pongan á disposicion de los comandantes de los cuerpos de milicia activa el número de hombres que les falten para su completo, segun la fuerza que cada uno debe tener, con arreglo al reglamento, encargando muy particularmente S. E., que para los reemplazos del ejército permanente se tengan presentes las cualidades que están prevenidas por la ordenanza general del ejército.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo por su parte á quienes corresponda.—Y lo traslado á V. de suprema órden, á fin de que mensualmente remita á esta capital los individuos que se entreguen por los gobiernos respectivos, á disposicion del Sr. inspector de la milicia permanente, para que pueda distribuirlos segun la necesidad de los cuerpos, prévia la eleccion de los mas propios para la arma de caballería; y si pasado un tiempo prudente no recibiere V. remplazos, se pondrá de acuerdo con la autoridad superior política, á fin de excitarla á que no se demore la entrega de ellos, por la suma falta que hacen

para completar los cuerpos; en concepto de que en el momento que sean destinados al servicio de armas, procederá V. á que se les forme su correspondiente filiacion, para que remitiéndola al inspector, pueda éste pasarla al cuerpo á que sea destinado el individuo, teniendo presentes las órdenes anteriores sobre este asunto.

DIA 14.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que no se permita que una persona reuna dos distintos empleos, y perciba dos sueldos.

Exmo. Sr.—Habiendo acreditado la experiencia, que la reunion de dos ó mas empleos en una persona, no solamente perjudica al servicio, sino á la hacienda pública, por cuyo motivo se han prohibido antes de ahora tales provisiones; y deseando por otra parte S. E. el presidente, que los empleos cuyas asignaciones se pagan por la federacion, sean desempeñados con toda exactitud y eficacia, no puede lograrse estando dividida la atención de los que han alcanzado se les confieran dos empleos, y que la hacienda pública no resulte gravada, se ha servido disponer, que por esta secretaría se dicten las órdenes oportunas á las oficinas y demás empleados dependientes de ella, recordándoles las disposiciones vigentes de la materia, á fin de que no se permita por ningún pretesto ni motivo, el que una misma persona, sea cual fuere su clase y categoría, reuna dos distintos empleos, ni perciba dos sueldos; y que en el evento que haya alguno que se encuentre en ese caso, exprese dentro de ocho dias, cual de los dos empleos le acomoda, para

que este sea el que exclusivamente sirva, y pueda proveerse el que deje, en persona apta; exceptuandose de esta disposicion aquellos á quienes por leyes se les haya concedido el que puedan reunir dos empleos y la percepcion de los respectivos sueldos.

DIA 15.—Ley. Suspension de las sesiones del congreso general.

„El congreso general suspende sus actuales sesiones. [Se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha, y fué publicada en bando de 19.]

DIA 16. Circular de la secretaría de guerra.

Sobre repeler las agresiones de los indios salvajes en las fronteras de la república.

Con esta fecha digo al Sr. secretario de hacienda lo que cópio.—Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de relaciones lo que sigue.—Exmo. Sr.—Llamando la atencion del Exmo. Sr. presidente la guerra que los salvajes están haciendo en las fronteras de la república, en la linea toda, desde Sonora hasta Coahuila, por hallarse las compañías que la cubren sin la fuerza competente que deben tener por la ley, para poder llenar el objeto de su instituto con ventaja del servicio, y salir á campaña á repeler las incursiones de aquellos bárbaros, ha dispuesto S. E. que por conducto de V. E. se excite el celo de todos los Sres. gobernadores de los estados fronterizos, para que como principales interesados en la conservacion del orden y tranquilidad en sus respectivos territorios, faciliten todos los auxilios necesarios á los Sres. comandantes generales, para que puedan completar

de fuerza, equipar y armar, tanto á las compañías permanentes presidiales, como á las activas; organizando ademas sus respectivas milicias cívicas, para que cubriendo estas los puntos que resguardan las fronteras, puedan aquellas salir á la campaña, y aun en ella auxiliarles las referidas milicias.—Tambien manda S. E. que manifieste á aquellos Sres. gobernadores, que el ejecutivo general, por mas que desea y busca medios, se encuentra sin arbitrios para poderlos auxiliar con todos los recursos que son necesarios: por lo que, y en virtud de la necesidad en que se hallan aquellos pueblos que dignamente presiden, no puede dudar un momento el gobierno general, que los del estado harán préstamos capaces de poder atender á la tropa que se halle en campaña, defendiendo los hogares de todos los vecinos en general, cuyas anticipaciones se irán despues satisfaciendo con el contingente que deben dar los mismos; y que no bastando, se darán con la anticipacion que corresponde, arbitrios eficaces para cubrirles.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos correspondientes.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E., para que por su parte se sirva dictar las órdenes necesarias á los Sres. comisarios respectivos, para que reuniendo las mayores cantidades posibles, ya por razon de anticipaciones de contingente que pidan, ó por préstamos que puedan conseguir, proporcionen todos los auxilios precisos á la tropa, para que pueda operar con fruto en la campaña.”—Todo lo que inserto á V. de la misma suprema orden; en concepto, de que S. E. el presidente, en consideracion á la distancia en que se halla esa comandancia, y á la confianza que V. le merece, lo faculta [*habla con los co-*

mandantes generales de Oriente, Occidente, Chihuahua y Durango; siendo de advertir, que á cargo del primero estan Nuevo Leon, Coahuila y Tejas y Tamaulipas, al del segundo la Baja California, Sonora y Sinaloa, y al del tercero Nuevo México.] ampliamente, para que que pueda tomar todas las providencias que sean necesarias no solo para contener, sino para repeler las agresiones de los indios salvages, y obligarlos á dejar en quietud á los beneméritos vecinos de aquellas fronteras, á fin de que restablecida la tranquilidad, puedan disfrutar de los bienes de una paz duradera.

DIA 17. Circular de la secretaría de guerra.

Encargo de las funciones de oficial mayor primero de la secretaría de guerra, al Sr. coronel D. Ignacio Mora.

Comisionado el Sr. oficial mayor primero de esta secretaría, general graduado D. José María Tornel en asuntos del servicio, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que interin dure su ausencia, se encargue de las funciones de este empleo el Sr. coronel D. Ignacio Mora. Al efecto, y para los fines que estan prevenidos en circular de 30 de enero de 824, pone este jefe su firma al márgen de este oficio. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento.

La circular de 30 de enero que aquí se cita, no se ha encontrado despues de buscada: la que tengo á la vista es de la secretaría de guerra, fecha 31 de dicho. En ella se previene conforme á la de la secretaría de hacienda de 6 de diciembre de 1821, que inserta la de la referida

MAYO 17 DE 1834.

de guerra del dia 3, que el oficial mayor primero de cada secretaría se tenga y repute por secretario, con tratamiento de Señoría, y ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizado para suplir la falta del respectivo secretario, ya sea esta por enfermedad, comision ó otro accidente.

DIA 21.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre licencias absolutas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. inspector de milicia activa lo que cópia.—Dí cuenta al Exmo. Sr. general presidente con la nota de V S. de 16 del actual número 449, en la que al manifestar haber cumplido con la orden de 22 de noviembre próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes página 287*] que se recordó en la de 7 del que rige, consulta lo que deba hacer con veintiocho licencias absolutas que están pendientes en esa inspección general, de individuos acreedores á ellas pertenecientes al extinguido batallón de Tlaxcala, y otras de los que han presentado reemplazos útiles en el segundo batallón activo de esta ciudad, y en su vista se ha servido resolver que se expida la separación del servicio, solo á aquellos individuos que se hallen inútiles para el de las armas.—Lo que tengo el honor de comunicar á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo tengo igualmente de insertarlo á V E. para su conocimiento, y que le sirva de gobierno en los casos que le ocurran.

Ley. — De los tribunales de circuito, y juzgados de distrito.

Art. 1.º — „Por ahora, y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la república en circuitos, se tendrán por tales los siguientes.

—1. El que comprende los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán.—2. El que se forma de los estados de Veracruz, Puebla y Oajaca.—3. El que se componga del estado de México, el distrito federal y territorio de Tlaxcala.—4. El que abrace los estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el territorio de Colima.—5. El que comprende los estados de Jalisco y Zacatecas.—6. El que contenga el estado de Sonora y territorio de la alta California, y el que comprende el estado de Sinaloa y territorio de la baja California.—7. El de los estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.—8. El de los estados de Durango y Chihuahua, con el territorio de Nuevo México.—2.º El gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de extenderse, para que en ellos se establezcan.—3.º En los lugares que hubiere edificio perteneciente á la federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y además la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.—4. Entre tanto se realiza la conveniente division de distrito, se tendrá por tal, cada uno de los

veinte estados que forman la federacion.—5.º El territorio de Tlaxcala y el distrito federal, se entenderán unidos al estado de México: el territorio de Colima al estado de Michoacán: el de la baja California al estado de Sinaloa: y el de la alta al de Sonora, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos, lo sean tambien en los expresados distrito y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.—

6.º Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en los territorios de las Californias.—7.º Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los estados y territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.—8.º El tribunal en cada uno de los circuitos, se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente.—9.º A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á estos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento.—10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera substanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demás diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir

los asociados.—11. Los tribunales de circuito conecerán en primera instancia en todos los casos en que la suprema corte, segun la ley de catorce de febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.—12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la suprema corte en tercera.—13. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la suprema corte.—14. Cada seis meses se le mandará por él, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con espresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.—15. Cada parte no podrá recusar mas que un juez letrado y á dos asociados.—16. Estos en dicho caso, y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el artículo 9.º por sorteo que se hará á presencia del juez del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en los casos de recusacion.—17. El juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.—18. Si no hubiere letrado á quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.—19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte

si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.—20. Los asociados no podrán escusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.—21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificación de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la escusa temporal ó perpetua.—22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de catorce de febrero de ochocientos veintiseis en su artículo 15.—23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público ú otro cualquiera, hubiere de faltar el juez letrado mas de tres meses, será substituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los artículos 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por menos de tres meses.—24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada, ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y mas el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si prévia licencia del gobierno se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó mas licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.—25. El que substituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya

sea con nombramiento del gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquél.

De los jueces de distrito.

26. Se harán por estos jueces las visitas semanares de cárceles, ramitiéndose certificado mensual de ellas á la suprema corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley.—27. Regirá, respecto á estos juzgados; lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.—28. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.—29. En los casos de recusacion ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente.—30. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.—31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el órden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor.—32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino despues de dos años de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.—33. Los suplentes, mientras estén substituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles.—34. El juez letrado de distrito en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley que pasen de tres meses, será substituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demás por los

suplentes.—35. Estos, y los que con nombramiento del gobierno substituyeren á los jueces letrados de distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.—36. Si no fuere letrado el que substituyere al juez de distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública si el promotor recusó, y en los demás casos ambas partes.—37. Los jueces letrados de los estados y territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de distrito, dando cuenta á estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.—38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado si lo hubiere expedito en el mismo lugar, si no con otro alcalde ó sujeto que administre justicia; á falta de este con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.—39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si estos tambien es-

tuviere legálmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo mas inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.—40. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública y la nación.—41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será substituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demás por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federación que hubiere en el lugar.—42. En cada juzgado de distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.—43. Las faltas del promotor en los juzgados de distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley.—44. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que le substituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que substituyan con nombramiento del gobierno á los jueces.—45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el distrito federal en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor—.46. En cada tribunal de circuito y juzgado de distrito habrá un es-

cribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado de oficio que se les ministre por manos del juez.—47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito y de distrito, lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.—48. Tendrá tambien cada tribunal de circuito y juzgado de distrito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.—49. En el caso de impedimento legal de escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.—50. Los jueces de circuito disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los de distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.—51. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.—52. Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.—53. El sueldo del juez de circuito de México, será el de tres mil pesos.—54. El sueldo del juez de circuito del Parral, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—55. El sueldo del juez

de circuito del Rosario, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—56. El sueldo del promotor del juzgado de circuito de Mérida, será el dos mil pesos.—57. El sueldo del juez de circuito de Guanajuato, será el de tres mil pesos.—58. El sueldo del juez de distrito de Chihuahua, será el de dos mil y quinientos pesos.—59. El sueldo del juez de distrito de Guaimas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—60. El sueldo del juez de distrito de las Californias, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—61. El sueldo del juez de distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—62. El sueldo del juez de distrito de México, será el de tres mil pesos.—63. El sueldo del juez de distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.—64. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato será el de dos mil y quinientos pesos.—65. Al juez de distrito de Veracruz, se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.—66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.—67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho.—68. Los jueces letrados así de circuito como de distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.—69. Las autoridades, así de la federacion como de los estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias, y ejecucion de sus sentencias.—70. Queda refundida en esta ley la

de veinte de mayo de mil ochocientos veintiseis.—71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional, hasta que se haga la division de distritos que previene el art. 143 de la constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.—72. Los sueldos designados, se entenderán como el maximum de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo extictamente necesario—73. El poder ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito, y juzgados de distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion —74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado artículo 143 de la constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de distritos, para lo cual lo pasará á las cámaras. *[Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y se publicó en bando de 5 de junio de este año.]*

La ley de 14 de febrero de 1826, citada en los artículos 11 y 12 de la que antecede, ordena en el art. 23, que la suprema corte conozca en segunda y tercera instancia, 1.º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin orden expresa del supremo gobierno.—2.º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.—3.º En las causas criminales contra los jueces de distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

En el art. 24 dispone que el mismo supremo tribunal conozca solo en tercera instancia: 1. Cuando un estado demande á un individuo de otro.—2. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.—3. Cuando se promueyan disputas sobre contratos ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de estos ni del gobierno supremo.—4. En las causas criminales de los cónsules de la república, y en las civiles de los mismos que la admitan.—5. En las causas de contrabandos, almirantazgo, y presas de mar y tierra.—6. En los crímenes cometidos en alta mar.—7. En las ofensas hechas contra la nación, de los Estados Unidos Mexicanos.—8. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.—9. En los negocios civiles que la admitan, en que la federación esté interesada.

El art. 15 de la referida ley de 14 de febrero de 1826 que se cita en el art. 22 de la que antecede dice.—Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

La ley de 20 de mayo de 1826, que se cita en el art. 70 de la de 22 de mayo es como sigue.

De los tribunales de circuito.

Art. 1. Por ahora y mientras con datos seguros se

hacer la exacta division del territorio de la república en circuitos, se tendrán por tales los siguientes.—
I. El que comprenda los estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán.—II. El que se forme de los estados de Veracruz, Puebla y Oajaca.—III. El que se componga del estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.—IV. El que abrace los estados de Michoacán, Queretaro, Guanajuato y S. Luis, y el territorio de Colima.—V. El que comprenda los estados de Jalisco y Zacatecas.—VI. El que contenga el estado de Sonora y los territorios de las Californias.—VII. El de los estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.—VIII. El de los estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.—2. La corte suprema propondrá sin dilacion en terna al presidente de la república los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.—3. El gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de estado, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de extenderse la jurisdiccion de estos tribunales, para que en ellos se establezcan.—4. Los jueces disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.—5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado, y dos asociados nombrados en la forma siguiente:—I. A principio del año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte, que servirán de asociados.—II. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á estos en el caso de recusacion.

o en los de impedimentos de que trata el art. 15 de la ley de 14 de febrero de 826.—III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.—IV. El letrado que reemplace al recusado ó impedido será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.—V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.—6. Los asociados no podrán escusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.—7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de febrero de 826 en su art. 15.—8. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion.—9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la suprema corte, segun los artículos 23 y 24 de la ley de 14 de febrero de 826, debe conocer en segunda y tercera.—10. Conocerán en segunda instancia en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.—11. Los tribunales de circuito darán cuenta á la suprema corte con las causas criminales segun lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.—12. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanales de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la suprema corte.—13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

De los jueces de distrito.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve estados que forman la federacion.—15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.—16. La suprema corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la constitucion.—17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.—18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al estado de México, el territorio de Colima al estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expresados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.—19. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.—20. Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la suprema corte.—21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal listas semejantes á las de que habla el artículo 13 de esta ley.—22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 14 de febrero de 1826.—23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada par-

te.—24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores será reemplazado por un suplente.—25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.—26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.—27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito no podrán ser removidos sino despues de seis años.

El art. 143 de la constitucion, de que hablan el 71 y 74 de la ley de 22 de mayo es á la letra „Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

BANDO.

Prohibicion de fijar en parajes públicos, impresos de la clase que indica.

Declarada vigente la prohibicion del voceo de papeles, se ha discurrido últimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos mas alar-

mantes y sediciosos, el fijarlos en los parajes públicos de esta ciudad. Obligado á evitar cuanto pueda conducir á la alteracion de la paz y del órden público, he tenido á bien dictar las providencias contenidas en los artículos siguientes.—1. Se prohíbe fijar en los lugares públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas.—2. Se prohíbe fijar en los lugares públicos impresos en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas.—3. El que fuere aprehendido fijando algun impresos de los contenidos en los artículos 1.º y 2.,º pagará una multa de diez á cien pesos, si tuviere posibles, y siendo incapaz de satisfacerla, sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas.—4. Se encarga muy particularmente á los agentes de la policía el cumplimiento de estas disposiciones.

DIA 24.—*Providencia de la secretaría de justicia.*

Los tenedores de fincas de manos muertas pueden percibir los arrendamientos, enterando el rédito correspondiente al capital.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver, que á reserva de lo que se declare por el congreso general sobre las ventas de fincas de que habla la circular de 23 de enero último, [pág. 30 de este tomo.] y no obstante lo dispuesto en ella, puedan percibir los tenedores de ellas los arrendamientos respectivos, enterando solamente en la casa de moneda, el rédito correspondiente al capital, del valor ó precio en que las hubiesen comprado. Lo que tengo el honor de decirá V. E. para su conocimiento y disposiciones consiguientes.

Por suprema disposicion, circulada por la referida secretaría de justicia en 9 de julio del mismo año de 834, se mandaron suspender los efectos de la antecedente providencia, y de la circular que ella cita.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los cuerpos del ejército estén uniformados y provistos de lo necesario.

Exmo. Sr.—S. E. el general presidente me ordena diga á V. E. que habiéndose dado órdenes tanto por escrito como verbales, para que los jefes de los cuerpos que se hallan en esta capital, pidan el vestuario y armamento que les falta para hallarse en perfecto estado de servicio, y observándose que algunos individuos se hallan empleados en la guarnicion mal armados y peor uniformados; ha llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente la falta de cumplimiento á dicha disposicion, y previene diga á V. E. que bajo su mas estrecha responsabilidad, y la de los jefes de los cuerpos se vigile el que estén en el mas perfecto estado de servicio y uniformidad, pidiéndose lo que falte para la fuerza que tenga.—Tengo el honor de decirlo á V. E., para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.—Y lo traslado á V. para su inteligencia, encargándole mucho la vigilancia que se previene y que con la brevedad posible dirija á esta inspeccion general el pedido de lo que falte en el cuerpo de su mando.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que diariamente haya guardia de empleados en la administracion de correos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que diariamente exista en esa administracion general una guardia de los empleados en ella, hasta la hora en que se ponga el sol, para que haga el despacho de la correspondencia pública. Lo que de orden de S. E. comunico á V S. para los efectos correspondientes.

DIA 27.—Circular de la secretaría de guerra.

Antigüedad de los cuerpos permanentes para actos del servicio.

Hoy digo al Sr. comandante general de México lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V S. número 800 de 24 del que rige, en que consulta el orden de antigüedad que deben guardar los cuerpos en las formaciones que hagan en esta plaza, se ha servido resolver, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 19 de noviembre del año próximo pasado, (*) lo siguiente.—En la infantería se considerará como primer cuerpo el batallon de Hidalgo, 2.º Allende, 3.º Morelos, 4.º Guerrero, 5.º Aldama, 6.º Landero, 7.º Matamoros, 8.º Abasolo, 9.º Jimenez, y 10.º Galeana.—En la caballería formará primera-

[*] *No hay ley de esa fecha: se refiere á la circular de la secretaría de guerra de 19, [Recopilacion de noviembre de 1833, pág. 293.]*

mente el regimiento de Dolores, y en segunda el de Iguala, Cuautla, Veracruz, Palmár y Tampico de Tamaulipas. Lo que de suprema órden comunico á V S. para su inteligencia, y en contestacion á su referida nota.— Y lo transcribo á V para su inteligencia y efectos consiguientes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclara la de la misma oficina de 12 del presente, sobre sueldos.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V SS. de 17 del actual, en que consultan varias dudas sobre la circular de 12 del corriente, que manda liquidar los sueldos hasta fin de abril último, y pagar por completo desde el presente mes, ha tenido á bien declarar, que aquella providencia solo comprende á los sueldos y á todo pago que se haga por el erario federal á empleados ó funcionarios públicos, en remuneracion de su trabajo en el servicio nacional, y de ninguna manera á las pensiones, montepios, descuentos de sueldos atrasados para pago de acreedores, ni á lo demas que se adeude por cualquier motivo, á personas que no devenguen, ni deban percibir mesadas corrientes desde este mes, y tengan derecho á cobrar únicamente lo vencido hasta fin del mencionado abril. Asimismo ha declarado S. E. que á los individuos ausentes de la república, que por estar fuera de ella no pueden acreditar mensualmente lo que devenguen desde este mes en adelante, se les satisfaga la primera mesada que justifiquen de las atrasadas, y suc-

cesivamente las que vayan acreditando, quedando por consiguiente exceptuados de lo prevenido en dicha circular.

Con referencia al contenido de la presente circular, puede verse la de 12 de agosto de este año de la propia secretaría.

DIA 31. *Circular de la secretaría de justicia.*

Declaraciones acerca de bienes de manos muertas.

Aceptando el Exmo. Sr. presidente los deseos que han manifestado algunas corporaciones eclesiásticas, y algunos establecimientos piadosos, de auxiliar al gobierno en sus actuales apuros con un préstamo voluntario que se podrá colectar entre todas las que existen en el distrito federal, ministrándole cada mes, y por espacio de seis, una cantidad de cuarenta mil ó mas pesos, con causa de réditos al seis por ciento anual, y bajo la condición de que se les permita recibir algunos de los capitales cumplidos que se reconocen á su favor, y gravar con otros nuevos sus bienes y fincas, ha tenido á bien S. E. acceder á esta solicitud, sin que se entienda concedida facultad de vender ó enagenar los mismos bienes, prohibida por la última ley de la materia, [Es de 23 de diciembre de 1833, recopilación de ese mes pág. 365.] y quedando sin efecto en esta parte, y para solo el objeto expresado, lo dispuesto en la circular de 18 de noviembre último. [Recopilación de ese mes, pág. 280.] — *En bando de 3 de junio de 1834 se publicó la referida circular de 31 de mayo.*